

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA**

Florencia (Cauca), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

RADICADO	19-290-40-89-001-2022-00003-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TERESITA BUITRON PERAFAN
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

I. ANTECEDENTES PROCESALES

El Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva frente a la señora Teresita Buitrón Perafan, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero adeudada, habiéndose librado la orden el 04 de febrero de 2022, así:

*“PRIMERO: ORDENAR a la señora TERESITA BUITRON PERAFAN, mayor de edad y residente en la vereda Yunguilla de Florencia, Cauca, que pague dentro del término de cinco (5) días contados desde el siguiente al de la notificación personal de este auto, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:*

*A-\$15.000.000.00 como capital insoluto del pagare N° 048426100040211, por los intereses corrientes desde el día 8 de junio de 2020 hasta el día 18 de enero de 2022, más moratorios desde el día 19 de enero de 2022, hasta el día de su pago total de la obligación, a la tasa acordada en el pagare siempre y cuando no sobrepasen la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*Así mismo la suma de \$87.541.00, aceptada por la deudora del pagare.”*

La demandada se notificó del mandamiento de pago conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., según se puede corroborar de la constancia de mensajería certificada, adjunta al expediente, pese a lo anterior la parte demandada guardo silencio, y en el término legal otorgado no contesto la demanda, y tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del C.G.P., no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña el pagare N°048426100040211, documento que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió a esta judicatura librar la orden de mandamiento de pago al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del C.G.P y los artículos 621 y 671 del código de comercio.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Es indiscutible que la parte contradictoria fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presento excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma citada en antecedencia.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Estatuto Procesal, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar alguna nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden de continuar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAUCA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en contra de TERESITA BUITRON PERAFAN, identificada con cédula de ciudadanía 34.639.841, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la liquidación del crédito se practique en los términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo de la referencia o de los que se llegaren a embargar, previo su avalúo tal como lo prevé el artículo 440 del C.G.P., para que con su producto se proceda a cancelar a la parte ejecutante el crédito reclamado mediante el presente proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$ 750.000), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firmado Por:  
**Diego Alexander Cordoba Cordoba**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 1 Promiscuo Municipal  
Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c3544f57c7973076eb9a4feb84c04de42cac4feaad4ce0cbe45733c41b9813**

Documento generado en 29/09/2022 02:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**